

VIEDMA, 8 de mayo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**PEINADO PRADO, JULIO ANDRES S/QUEJA EN: PROVINCIA DE RIO NEGRO C/PEINADO PRADO, JULIO ANDRES S/DESALOJO**" (Expte. N° BA-00229-C-2024), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci, Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

1. Por medio del presente remedio procesal, la parte demandada pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-34 de fecha 23-02-26.

2. Cabe señalar que la Cámara mediante Sentencia Definitiva N° 2025-D-96 de fecha 15-09-25 declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Peinado Prado contra la Sentencia de grado N° 2025-D-9 de fecha 23-04-25, con fundamento en la especial vía de tutela con la que cuenta la Provincia de Río Negro, conforme Ley A N° 2.629.

Al interponer el recurso de casación en fecha 30-09-25 y ante el incumplimiento del depósito previo, por Presidencia se declaró la deserción del recurso, luego confirmado por el Cuerpo en pleno ante la reposición presentada. Para así decidir el Tribunal interviniente encontró su fundamento en lo dispuesto por el art. 253 último párrafo del CPCyC que lo habilita a declarar la deserción del recurso cuando el recurrente no realice el pago del depósito ni acredite gozar del beneficio de litigar sin gastos.

3. A fin de justificar el acceso a esta instancia de legalidad, el quejoso señala que la Cámara actúa con un claro exceso de jurisdicción al declarar desierto el recurso de casación interpuesto, con base en el último párrafo del art. 253 y art. 255 del CPCyC.

Agrega que frustra el acceso a la instancia extraordinaria por una interpretación formalista que va totalmente en contra del art. 18 CN, el principio de tutela judicial efectiva y la doctrina reinante en la materia.

Considera que se trata de una sanción procesal desproporcionada que, a todo evento, debería ser la última ratio (argumento último) pues se transforma en una barrera irrazonable para el ejercicio del derecho de defensa. Aduce la existencia de una interpretación restrictiva del modo de acreditación del beneficio de litigar sin gastos que vulnera su derecho.

Por último hace reserva del caso federal.

4. Ingresando al examen del planteo efectuado, se advierte su insuficiencia en orden a habilitar la procedencia de la instancia extraordinaria local intentada.

En este sentido se observa en primer término que no se ha presentado recurso de casación alguno contra la sentencia de Cámara que resolviera rechazar la revocatoria planteada ante la providencia de Presidencia que declaró desierto el recurso de casación por el incumplimiento del depósito previo.

El planteo aquí efectuado no da cuenta de la declaración de inadmisibilidad de un recurso de casación -base jurídica para la interposición de la vía impugnatoria elegida- sino que alude pura y exclusivamente a la disconformidad del presentante contra la solución adoptada frente a un incumplimiento de neto orden procesal, que inhabilita -en principio- la intervención de los organismos jurisdiccionales mientras no se demuestre que se está exento del pago de sellado o tasa de justicia, o bien que haya iniciado el trámite del beneficio de litigar sin gastos u obtenido su concesión de forma definitiva.

Es por ello que ante la ausencia del carril impugnatorio habilitado para atacar la resolución puesta en crisis, corresponde el rechazo del escrito bajo análisis, por cuanto no existe posibilidad de dar curso a una impugnación ante este Cuerpo.

En idéntico sentido la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la queja reglada por los arts. 285 y sptes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los Jueces de la causa de un recurso de apelación extraordinario deducido por ante ellos, por lo tanto, carece de sentido cuando tal recurso no ha sido interpuesto (Fallos: 343:139; FALLO CAF 037479/2017/2/RH001; FALLO CSJ 000667/2024/RH001; Fallos: 348:54; FALLO COM 034193/2015/1/RH001; FALLO CIV 020611/2020/2/RH002; Fallos: 348:811). Tal doctrina ha sido reiterada recientemente en fecha 26-03-26 "Sánchez, Cristina Noemi c/Nicolino, Silvio Ernesto s/incumplimiento de contratos civiles/comerciales"

(CSJ 2642/2025/RH1).

A tenor de lo precedentemente expuesto, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado por la parte demandada. ASI VOTAMOS.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza Subrogante Soledad Peruzzi dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. Julio Andrés Peinado. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.